TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02445-2012-PA/TC
CUSCO
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de septiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Andina Del Cusco, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 4 de abril de 2012, de fojas 354, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de octubre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y don Yolinton Carpio Calderón, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 8 de agosto de 2011, que, en un anterior amparo, ordenó la reposición laboral de don Yolinton Carpio Calderón. Sostiene que la resolución cuestionada, recaída en un anterior proceso de amparo (Exp. N° 01637-2010), vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que en el proceso no se llegó a acreditar que don Yolinton Carpio Calderón haya prestado servicios efectivos en una jornada superior, ni tampoco que haya existido consentimiento de la Universidad Andina del Cusco para que él preste servicios adicionales en una jornada mayor a la pactada, construyendo el órgano judicial un escenario fáctico distinto al acreditado en el proceso de amparo.

2. Que con resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, el Segundo Juzgado Civil del Cusco declara infundada la demanda, por considerar que cada uno de los puntos expuestos en la sentencia cuestionada se encuentran razonablemente sustentados. A su turno, la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la apelada, por considerar que el amparo no puede convertirse en una suprainstancia para revisar el criterio asumido por los jueces ordinarios.

§1. Sobre los presupuestos procesales específicos del "amparo contra amparo" y sus demás variantes

3. Que de acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas data,

amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia de reposición laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC N° 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8° de la Constitución (Cfr. sentencias emitidas en los Exp. N° 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y N° 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)** procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la de *impugnación de sentencia* (Cfr. RTC N° 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N° 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la de *ejecución de sentencia* (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N° 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC N° 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

§2. Análisis del caso concreto

4. Que conforme a lo establecido en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, recaída en el Expediente N° 04650-2007-PA/TC, procede el "amparo contra amparo" en materia de reposición laboral siempre que el demandante haya dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición laboral del trabajador en el primer amparo; caso contrario, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios de los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.

5. Que del expediente que obra en este Colegiado no se aprecia documento alguno que acredite que la empleadora demandante Universidad Andina del Cusco haya dado cumplimiento a la sentencia que ordenó la reposición laboral de don Yolinton Carpio Calderón; por lo que, al no haberse adjuntado tal documento, es posible inferir o presumir que no se ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional, significando ello una prolongación de la afectación de los derechos de la trabajadora.

6. Que en consecuencia, al no haberse acreditado ni verificado la reposición del trabajador en el primer amparo, deviene improcedente la demanda de autos, al no cumplirse con el presupuesto procesal establecido en la última parte del supuesto *a)* del consabido régimen procesal; debiendo precisarse que constituye "deber" de las partes procesales, en este caso el demandante, acreditar con documentación pertinente haber dado cumplimiento a la sentencia que ordenó la reposición laboral (Cfr. RTC N° 04880-2011-PA/TC, Reposición, fundamento 4).

7. Que, por lo expuesto, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de "amparo contra amparo".

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR